



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 20 de Septiembre de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000393-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-000393-00

Folio No. 393

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 20 de Septiembre de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez



EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 2021-00405-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada en este asunto es la Sociedad **PROQUIMCO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.277.628-9, Representada Legalmente por LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA, , con la que usted tiene nexos parentales, por lo cual, usted se declarará impedido.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 04 de Octubre del 2021.

LINA MARÍA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la parte ejecutada en esta Litispendencia de naturaleza ejecutiva singular es la Sociedad **PROQUIMICO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.277.628-9, Representada Legalmente por LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA, teniendo en cuenta que entre el últimamente nombrado, parte pasiva de la acción civil, y el suscrito Juez, media nexos de parentesco de familia, lo que conduce forzosamente a efectuar tal manifestación, porque esas circunstancias influyen necesariamente en el ánimo sereno y ecuánime que debe observar el Operador Jurídico, al tramitar las controversias sometidas a su conocimiento; por tal motivo, se hace necesario declarar las circunstancias impeditivas consagradas en el artículo 141 del C.G.P., que contiene taxativamente las causales de recusación aplicables en este caso de impedimento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P.; en consecuencia envíese este proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que sigue en turno, de conformidad con el canon 144 Ibídem.

SEGUNDO: Suspéndase la tramitación de este asunto a partir del presente pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, Inciso quinto Artículo 140 del C.G.P.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 142
FECHA: 5/10/21
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia